

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho, el presente proceso, informándole que esta pendiente resolver petición de la demandada **AFP PORVENIR SA.**
Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de marzo de 2024.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, trece (13) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación N° 08001-31-05-008-**2023-00111-00**

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: HERNANDO ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ

Demandada: AFP PORVENIR SA Y/O.

Examinado el expediente, se verifica que la parte demandada **AFP PORVENIR SA**, alude la necesidad de vincular a la **AFP PROTECCION SA**, al contradictorio como litisconsorcio necesario por pasiva.

En desarrollo, el Despacho trae a colación lo consagrado en el Código General del Proceso, referente a lo que se pretende.

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Para resolver la solicitud propuesta por la parte pasiva, el despacho realiza el siguiente análisis:

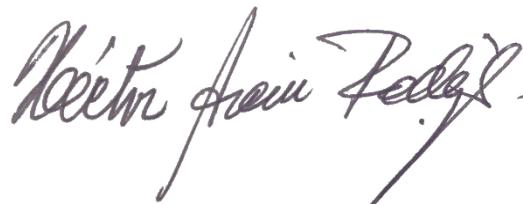
En la contestación a la demanda de la accionada **AFP PORVENIR SA**, esta sostiene que la petición de vincular al proceso en condición de Litis consorte necesario a la sociedad **AFP PROTECCION SA**, es en razón a que el actor, estuvo afiliado durante el periodo comprendido entre 1996 y 1997 al fondo **ING** hoy **AFP PROTECCION SA**, por lo que podría verse afectada de las resultas del proceso. Así las cosas, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesario a la **AFP PROTECCION SA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría del Juzgado a la vinculada, y dese traslado correspondiente y del escrito respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ**